



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3403.

## Artículo de oficio.

(Número 477.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Parte de Andraitx recibido á las doce y media del dia.*

*Estadística diaria de los enfermos y fallecidos y de las clases de enfermedades reinantes en este distrito municipal.*

Clasificación de las enfermedades.	Acometidos en el día		Existencia del anterior.		TOTALES.		CURADOS.		MUERTOS.		QUEDAN existentes.	
	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.
Cólera-morbo . . . . .	»	»	1	2	1	2	»	»	1	»	»	2
Calenturas intermitentes. . . . .	»	»	4	4	4	4	»	»	»	»	4	4
Id. verminosa. . . . .	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	1	»
Id. catarrales . . . . .	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
Gástricas. . . . .	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	1
Cólico nervioso . . . . .	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	1
Irritacion gástrica. . . . .	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	1	»
Bronquitis crónica. . . . .	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	1
Tisis. . . . .	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	1	»
Gastro enteritis . . . . .	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	1	»
Gastritis. . . . .	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	1
Hipertrofia de corazon. . . . .	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	1
Totales . . . . .	»	1	9	11	9	12	»	»	1	»	8	12

*Observaciones.*—La muger acometida de calentura catarral tiene 24 años de edad.

Andraitx 23 de setiembre á las siete de la noche de 1854.—Bernardo Alemañy.

He dispuesto se inserte en los periódicos de esta ciudad para conocimiento del público.—Palma 24 de setiembre de 1854.—José Miguel Trias.

## INTENDENCIA MILITAR

DE LAS ISLAS BALEARES.

Debiendo procederse á contratar por cuatro años á contar desde 1.º de diciembre próximo á fin de noviembre de 1858, con arreglo á lo dispuesto en reales órdenes de 17 y 26 de agosto último, y con sujecion al pliego general de condiciones aprobado en real orden de 8 de agosto de 1850, el suministro de utensilios á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los distritos militares de Castilla la Nueva, Cataluña, Galicia, Aragon, Castilla la Vieja, Estremadura, Burgos, Mallorca y Canarias, el de las provincias y plazas de Córdoba, Ceuta y Campo de Gibraltar; y desde 1.º de enero siguiente en el de las de Sevilla, San Fernando, Cádiz y Huelva en el distrito de Andalucía; el de la de Valencia, Alicante y Castellon desde 1.º de diciembre, y desde mayo de 1855 el de la de Murcia en el distrito de Valencia; el de las de Granada, Almería y Jaen desde 1.º de diciembre, y el de Málaga desde 1.º de enero siguiente en el distrito de Granada; y finalmente, el de las plazas de Melilla, Peñon y Alcaezas en los presidios menores de Africa desde el referido 1.º de enero próximo, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la intendencia general y en los de las subalternas de cada distrito, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del día 2 de octubre, y en dos diferentes actos, las de los distritos de Castilla la Nueva y Canarias; á la misma hora del 3 para las de Cataluña y Mallorca; en la del 4 para las de los distritos de Galicia y Aragon; en la del 5 para las de los distritos de Castilla la Vieja y Burgos, en la del 6 para el distrito de Estremadura y provincias designadas del de Andalucía; en la del 7 por la totalidad de las de Valencia y las de Granada, y por último el 9 para la de los presidios menores, con arreglo al pliego general de condiciones que se inserta á continuacion, y con sujecion á lo prescrito en el real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que estará de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantia de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la caja general ó sucursales de ella en las provincias del importe equivalente á la totalidad del haber de un mes del su ministro á que se refieren, bien en metálico ó su equivalente en papel de la deuda del Estado del 3 por 100 consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras segun las cotizaciones oficiales.

3.º En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.ª, y acto continuo se procederá por el señor presidente á la apertura de las proposiciones presentadas; y verificada que sea, se abrirá el pliego de precios límites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos

ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptada la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitacion el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de la intendencia general, se verificará nueva licitacion en la corte en los mismos estrados de la referida intendencia el día y hora que se señalará de la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten; y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Palma 7 de setiembre de 1854.—Antonio Bernabeu.

*Pliego de condiciones que se cita.*

1.ª Será obligacion del asentista facilitar las camas, juegos de utensilios, artículos de aceite, leña y carbon y demas efectos que se espresarán, á los cuerpos de las diferentes armas del ejército y guardia civil destinados á la espresada demarcacion, y á los puestos de guardia, cuya fuerza se regula en mil plazas. En la inteligencia, de que si por disposicion de la Superioridad se desmembrase alguna parte del territorio comprendido en la demarcacion citada al verificarse el contrato, el asentista continuará en el derecho y en la obligacion de hacer en él el suministro.

2.ª Si por algun accidente se destinase á dicha demarcacion mayor número de tropas que el señalado en la condicion anterior, se acordara por la administracion militar el medio de suministrarlas, si el contratista no conviniese en verificarlo en los términos y á los precios que á las demas de que trata dicha condicion: exceptuándose los artículos de combustible, que será siempre obligatorio al asentista suministrarlos á los precios contratados, en los puntos donde tenga establecidas factorías, cualquiera que sea en ellos el aumento de la fuerza.

3.ª El contratista facilitará á cada plaza una cama compuesta de un gergon de 10 cuartas de largo y 4 de ancho, bien relleno de paja larga de trigo ó cebada, y á falta de estas de centeno, de hoja

de maíz ó esparto, y un cabezal de una vara de largo y media de ancho con el mismo género de relleno. Dos sábanas de 11 cuartas de largo y 6 de ancho del lienzo acostumbrado. Una manta de lana de 10 cuartas de largo y 6 de ancho de buen cuerpo y calidad, con peso de cuatro libras á lo menos, y cuando se creyere preciso serán 2 de estas prendas por cama; debiendo construirse todos los efectos espresados con prevision á que á pesar del uso y del lavado no lleguen á ser menores las dimensiones y el peso que respectivamente quedan señalados para que puedan considerarse de servicio; 2 banquillos de hierro de 2 cuartas de alto y 3 tablas de 10 cuartas de largo y 4 de ancho entre todas. (La necesidad del uso de las 2 mantas las determinarán, prévia reclamacion de los cuerpos, los gefes superiores militar y administrativo del distrito).

4.º El asentista tendrá constantemente de manifiesto en los almacenes, tipos aprobados y marcados por las autoridades, militar y administrativa, de todas las clases de efectos del suministro, con las circunstancias que quedan designadas y en la última situacion de uso, y los cuerpos no admitirán nada que sea inferior á los mismos tipos y á las condiciones de contrata, ó bien que carezca del correspondiente buen aspecto por contener manchas repugnantes, remiendos de distinto género ó en mayor número que tres por cada prenda; cuyos defectos se someterán caso necesario al juicio y calificacion de las espresadas autoridades.

5.º La muda de sábanas ha de verificarse cada 30 dias en verano y cada 40 en invierno y cuando entre tropa nueva en los cuarteles, sea del mismo cuerpo ó de otros. Bajo el concepto de que las camas que se estrajeren por los cuerpos en principios del mes, aunque salgan algunas partidas ó destacamentos, quedarán en los cuarteles para que las usen si volviesen á ingresar dentro del mismo mes las mismas ó otras fuerzas, sin necesidad de extraer otras nuevas; devolviéndose únicamente las sábanas al asentista para que puedan ser lavadas, y las restantes prendas solo en el caso de que salga toda la fuerza del cuartel no quedando quien responda de ellas. Pero si se devolverán al asentista las camas completas de todas sus prendas de los individuos que por haber enfermado pasen al Hospital, á fin de que puedan lavarse ó fomicarse segun sea necesario, porque las de esta procedencia que queden vacías, no es justo ni conveniente para la salubridad que permanezcan en el cuartel, ni vuelvan á usarse sin uno de aquellos requisitos. Advertiéndose, que por cualquier parte del mes que se use, se abonará por completo el alquiler mensual que se estipule al asentista, excepto en los casos en que se tomen por los cuerpos despues del dia 20, y se devuelvan antes del 10 del mes siguiente, en los cuales se abonará el alquiler de un mes y no de dos. Tampoco tendrán derecho los asentistas á remuneracion alguna por la muda de sábanas limpias, en los casos que han de ponerlas, segun queda espresado.

6.º Los gergones y cabezales de las camas se rellenarán por el asentista con paja toda nueva cada seis meses, y al mismo tiempo se lavarán dichos gergones y cabezales ó se pondrán otros limpios, sin que por esto dejen de lavarse los cabezales y las mantas cuando se crea necesario, á juicio del gefe del cuerpo y del comisario.

7.º El asentista no podrá reclamar abono alguno por la cama ó camas que no estén completas de todas sus prendas, pues la falta de una sola

bastará para perder el derecho á ello, y lo mismo si los gergones y cabezales no fuesen reellenados al tiempo espresado ni lavados, así como las sábanas y mantas: á cuyo fin tendrá el asentista constantemente existentes el número de prendas de cama correspondientes al designado en la condicion 1.ª y segun la dotacion marcada á cada una en la regla 3.ª, y ademas el repuesto de ellas que el mismo asentista considere indispensable para las remudas en los lavados y recomposiciones. Bajo el concepto de que si por falta de las necesarias para realizarlo, no pudiesen verificarse en las épocas y casos que se prefijan, incurrirá en la pena que se establece en el principio de esta condicion, que inmediatamente le será aplicada por los comisarios de los puntos, ó por las oficinas del distrito.

8.º A cada 20 soldados de infanteria y á cada 14 de caballeria suministrará en cuarteles un juego de utensilios compuesto de una mesa con su cajon de 9 á 10 cuartas de largo y 3 1/2 á 4 de ancho, dos bancos correspondientes, una tinaja de madera ó barro, una pariguella y una lámpara de vidrio completa con su argolla, mechero y torcida correspondiente: y ademas otra lámpara tambien completa para cada 14 caballos.

9.º Por cada plaza de las presentes en revista desde sargento inclusive abajo, suministrará 24 onzas de leña diarias, para cocer los ranchos, ó la cantidad que en lo sucesivo fijase la superioridad, y en su falta la mitad de carbon; en la inteligencia de que será de buena calidad, y lo mismo la leña que ha de estar seca cuando se distribuya á la tropa, y no podrá verificarlo en troncos que pesen mas de una arroba. Tambien suministrará 4 onzas de aceite diarias para cada 20 plazas de infanteria y para cada 14 de caballeria, en los seis meses de la temporada de invierno, y 3 onzas tambien diarias en la de verano; 5 onzas por cada 14 caballos en aquella temporada y 4 en la de verano, todo de medida ó peso de Castilla.

10. Suministrará igualmente á las guardias públicas, sean de servicio ó honorarias, cuando lleguen á constar al menos de un cabo y cuatro soldados, un banco de 9 1/2 á 10 cuartas de largo, una aceitera de hoja de lata, una cubeta de madera para el agua, dos tabillitas de utensilios, una escoba, un cojedor para la basura, una espuerta en la temporada de invierno, un brasero con paleta y caja y una lámpara completa con su argolla, mechero y torcida correspondientes, con cuatro onzas de aceite diarias en los seis meses de la temporada de verano y cinco en la de invierno; y cuando la guardia fuere de capitán ó subalterno, facilitará ademas de los efectos y artículos espresados, una mesa de varia y media de largo y una de ancho, una vasija para el agua, una silla, otro banco mas de la dimension espresada, otra espuerta en la temporada de invierno referida, un brasero tambien en invierno con su caja y paleta correspondientes, y un velon con sus espabiladeras, y cinco onzas de aceite en verano y seis en invierno. Suministrará tambien una caja con los marrones necesarios, un capote para cada centinela que sostenga la guardia, y uno mas para el cabo ó sargento que verifique el relevo, é igualmente los faroles precisos para las rondas, con cinco onzas de aceite en invierno y cuatro en verano. Es obligacion tambien del asentista suministrar las luces extraordinarias que se concedan, ya para los cuarteles, ya para cuerpos

de guardia ó para cualquiera otro objeto, satisfaciéndose el aceite al precio estipulado para las demas.

11. Suministrará la leña ó carbon equivalente para calentarse en invierno á las guardias con arreglo á la real órden de 23 de setiembre de 1831, al respecto de 32 libras de leña ó 15 de carbon á las que consten de hasta 15 hombres: á las de 16 hasta 30 hombres 48 libras de la primera especie ó 22 de la segunda; y á las de 30 á 50 individuos ó 64 de leña ó 30 de carbon, y al oficial ú oficiales que las montasen 32 libras de aquella ó 15 de este; en la inteligencia de que con arreglo á lo prevenido en la espresada real órden y en la de 10 de agosto de 1848 el tiempo en que se ha de practicar este suministro se entenderá en la regulacion siguiente. En las capitancias generales de Mallorca, Andalucia, Granada y Valencia, se considerará la temporada de invierno de cuatro meses comenzando en 1.º de noviembre y concluyendo en fin de febrero siguiente. En Estremadura de cuatro y medio meses principiando en 1.º de noviembre y acabando en 15 de marzo. En Castilla la Nueva y Cataluña de cinco meses empezando en el 1.º, en 1.º de noviembre y concluyendo en fin de marzo, y en el 2.º en 16 de octubre y finalizando en 15 de marzo. En Galicia de 5 1/2 dando principio en dicho dia 16 y concluyendo en fin de marzo; y finalmente en Castilla la Vieja, Navarra, Guipúzcoa y Aragon en los seis meses segun antes se practicaba. En el concepto de que solo por absoluta carencia de carbon se suministrará leña á las guardias; y que cuando el empresario ó asentista no fije precio al artículo de carbon al verificar el contrato se le abonará el doble que haya estipulado para la leña, sin que pueda reclamar otro, siendo de su obligacion igualmente hacer el suministro de estos artículos á los precios fijados en las temporadas que por crudeza de la estacion ú otros causas se concediese á las tropas, ya para las guardias, ya para los cuarteles ó para cocer los ranchos.

12. Es obligacion del asentista asistir ó establecer factorias en las capitales donde residan las planas mayores de los cuerpos de la reserva: en los parages en que exista algun establecimiento militar con destacamento continuo de tropa afecta á su servicio y custodia; y en cualesquiera otros donde se destine ó resida la fuerza de 30 ó mas hombres y se determine su acuartelamiento por la autoridad superior administrativa del distrito. Pero no estará obligado á dicho suministro cuando la fuerza no llegue al espresado número ó el destacamento tenga distinto carácter, á no ser que voluntariamente convenga en verificarlo en el hecho de invitársele por la autoridad competente.

13. Ademas de las ropas de camas y efectos de utensilios correspondientes, tendrá el asentista en cada punto donde la tropa se halle acuartelada, los repuestos competentes para asegurar el suministro de aceite, carbon y leña al menos para dos meses; y correspondiendo vigilar que esto se verifique al comisario respectivo de cuya inspeccion es cuidar se cumpla lo estipulado, tendrá el asentista la obligacion de franquearle los almacenes á fin de que pueda cerciorarse de dicha existencia y de su buen estado y calidad; debiendo hacer estos repuestos en los treinta dias siguientes á la aprobacion de la contrata segun las instrucciones que se le den, y aun cuando por su comodidad quisiere tener mayor número de camas ó cantidad de repuestos no podrá reclamar abono alguno.

14. Para el cumplimiento de la condicion anterior hará el asentista los acopios de leñas de que trata, ya sea en los montes comunes ó en los particulares, conviniendo los precios con los respectivos dueños, y observando en el corte de ellas las reglas prevenidas en la ordenanza de montes y plantíos.

15. Los comisarios de guerra encargados de revistar las tropas, pasarán al proveedor mensualmente relaciones certificadas del número de plazas desde sargento inclusive comprendiendo los empleados en guardias, los enfermos y los destacados de breve regreso, con distincion de los que se hallan en cada caso de estos; porque para el abono de leña deberán bajarse los que están en el hospital y los ausentes.

16. El sargento mayor de la plaza, y donde no lo hubiere el comandante de armas, pasará al fin de cada mes al comisario respectivo una relacion autorizada con su firma, de todas las guardias que quedasen existentes y hayan de mantenerse desde el primer dia del entrante, espresiva del nombre de cada una y su fuerza y de las que fueren montadas por oficial, á fin de que examinada y hallada conforme con los resultados de las revistas que el mismo comisario hiciese hecho á los puestos de guardia, las pase con su V.º B.º al asentista para que le sirva de gobierno durante el mismo mes entrante. Si en el intermedio se aumentase ó suprimiese alguna guardia, ó bien se reforzase ó disminuyese su fuerza, los mismos sargento mayor de la plaza ó comandante de armas en su defecto, lo avisarán en el acto por oficio al comisario, á efecto de que este prevenga lo conveniente sin pérdida de tiempo al encargado del suministro.

17. Para acreditar el asentista los suministros que hubiere hecho de camas y juegos de utensilios, carbon, leña y aceite, presentará certificaciones de los tenientes coroneles mayores de los cuerpos, ó de quien ejerza sus funciones, intervenidas por el comisario de guerra, ó en su defecto por la justicia del punto donde se hiciese el suministro; y con respecto á las guardias, del sargento mayor ó de la plaza ó comandante de armas con la misma intervencion.

18. Los gefes encargados del detall de los cuerpos ó los que ejerzan semejantes funciones, autorizarán el acto de recibir en los almacenes del asiento todos los utensilios que correspondan á la fuerza de su cargo, por número, peso y medida, con arreglo á la condicion 3.º y á los tipos establecidos. Facilitarán el correspondiente recibo con distincion y claridad, que será intervenido por el comisario de guerra ó el que le represente al presenciar la entrega.

El sargento mayor de la plaza ó comandante de armas dará el de los bancos, aceiteras, cubetas, tablillas, escobas, espuelas, lámparas, mesas, sillas, braseros, velones y despabiladeras y demas efectos que para los cuerpos de guardia designa la condicion 9.º

A la salida de la fuerza con destino á otro punto y á la supresion de las guardias se devolverán los efectos al almacén de asiento por los mismos que los recibieron y con las formalidades que se entregaron; abonando en su caso las faltas con sujecion á lo que establece la condicion 20.

19. La tropa deberá acudir á los almacenes de la provision á las horas que se le destine á recibir las camas y demas que le correspondan: lo mismo hará cuando se verifique el renuevo y el relleno de gergones y cabezales, muda de sa-

banas y renovacion de cualquiera de los efectos; como tambien á percibir el carbon, leña y aceite para su consumo, devolviendo á los mismos almacenes cuando corresponda las camas y demas efectos que tenga recibidos.

20. Por las prendas que en este caso entregue de menos la tropa, satisfará el cuerpo en el acto su importe en metálico al asentista á los precios siguientes, que son las dos terceras partes del valor regulado á cada una en estado de nueva: por cada jergon 18  $\frac{2}{3}$  rs. vn.: por cada cabezal 5  $\frac{1}{3}$  rs. vn.: por cada sábana 26 rs. vn.: por cada manta 30 rs. vn.: por cada banquillo de madera 4 rs. vn.; y por cada uno de hierro 30 rs. vn.: por cada tabla 5  $\frac{1}{3}$  rs. vn.: por cada mesa de 9 á 10 cuartas de largo y de 3 y  $\frac{1}{2}$  á 4 de ancho con su cajon correspondiente 36 rs. vn.: por cada banco 20 rs.: por cada tinaja de barro 20 rs. vn.: por cada una de madera 26  $\frac{2}{3}$  rs.: por cada parigueta 28 rs. vn.: por cada lámpara completa 2  $\frac{2}{3}$  rs. vn.: por cada aceitera 2  $\frac{2}{3}$  rs. vn.: por cada cubeta de madera 9  $\frac{1}{3}$  rs. vn.: por cada tablilla de utensilios 1  $\frac{1}{3}$  rs. vn.: por cada escoba 22  $\frac{2}{3}$  mrs.: por cada espuerta 1 real de vn.: por cada mesa de vara y media de largo y una del ancho 24 rs. vn.: por cada silla 3 rs. vn. por cada brasero de hierro 20 rs. vn.: por su caja 14  $\frac{2}{3}$  rs. vn.: y por la paleta 2  $\frac{2}{3}$  rs. vn.: por cada velon de hoja de lata 4 rs. y si fuese de laton 20 rs. vn.: por cada despabiladera 1  $\frac{1}{3}$  rs. vn.: por cada cogedor 4 rs. vn.: por cada jarro ó vasija para el agua 2 rs.: por cada caja con marrones 8: por cada capote 40 rs.: y por cada faról de ronda 10 rs.: y por las prendas que entregue deterioradas extraordinariamente por causa de algun uso indebido y vicioso, satisfará igualmente el cuerpo al asentista la cantidad á que ascienda el deterioro, segun le aprecien peritos nombrados al efecto por ambas partes y por un tercero en caso de discordia, que designará la autoridad municipal; pero de los 30 rs. de la manta, 11  $\frac{1}{3}$  los entregará el asentista á la administracion militar, y de los 26 de la sábana 8  $\frac{2}{3}$  id. y de los 30 del banquillo de hierro 10 rs. id.

21. La desinfeccion de las camas que hubiese que practicar por causa de haber servido á algun enfermo contagioso ó sarnoso, se verificará de cuenta del asentista por el órden y método propuesto por la junta superior gubernativa de medicina y cirugía, nombrándose por el comisario de guerra encargado de la inspeccion del ramo el facultativo que haya de dirigir la operacion, sin cuya certificacion visada por el referido ministro no podrán usarse ni mezclarse con los demas efectos, entendiéndose lo mismo respecto de los juegos de utensilios; y por cada cama ó juego de utensilios que sea preciso desinfectar se abonará al asentista la parte que corresponda segun el número de fumigaciones nítricas ó muriáticas que se haga; suponiendo el precio de cada una de las nítricas á real y medio y el de las muriáticas á real; y cuando se haga uso de la legía fuerte para la desinfeccion de ropas blancas se abonará por cada quintal que se invierta 6 rs. vn. Pero cuidarán los comisarios de guerra y demas ministros encargados de la inspeccion de este ramo que la tropa no use para la curacion de los enfermos ni para sarnosos, de las camas ni parte de ellas, porque solo deben servir para descanso del soldado en los cuarteles, no permitiéndose tampoco que las mantas y sábanas sirvan para la conduccion de pan y otros usos: si se observase lo contrario, se dará parte á los gefes y al comisario para que lo eviten.

22. Será permitido al asentista poder subarrendar ó ceder el todo ó parte de la contrata, quedando siempre responsable al cumplimiento de su obligacion y á todas las faltas é incidentes que se ofrezcan durante el tiempo de ella á me-

nos que el sugeto á quien se hiciere la cesion ó subarriendo otorgue la correspondiente escritura, con las garantías que se espresan; en cuyo caso y previa aprobacion del intendente general quedará exento de responsabilidad.

23. A los factores ó personas que comisionare el asentista para hacer compra de cualquiera de los géneros correspondientes al abasto de dicha provision y corte de leñas, se le permitirá el uso de armas largas para el resguardo de sus personas y caudales, pagando las licencias en los términos prevenidos por S. M.

24. Los oficiales ó sargentos que tuvieren la comision de correr con el percibo de camas y utensilios, no podrán pretender mas que los correspondientes á las plazas presentes; pero de ninguna manera las que existan en el Hospital ó se hallen usando de licencia, ó bien en destacamentos que se provean de otras factorías, debiendo presentar para el ejercicio de sus funciones habilitacion por escrito del teniente coronel mayor ó gefe del detall, y entendiéndose lo mismo para percibir el carbon ó leña y aceite. La tropa no podrá reclamar de la provision en especie ni beneficiar cosa alguna que haya dejado de sacar en tiempo oportuno.

25. El asentista no podrá hacer otros suministros de ninguna especie que los que correspondan á la tropa en la forma espresada y precediendo órden por escrito del comisario de guerra ó persona que le sustituya.

26. Recibirá todas las existencias de artículos y efectos servibles correspondientes á esta provision pertenecientes á la hacienda ó al anterior asentista, en virtud de reconocimiento y tasacion que deberán hacer dos peritos nombrados por ambas partes y un tercero en caso de discordia, nombrado por la autoridad municipal; y su importe lo satisfará en oro ó plata efectiva y no en papel moneda, luego que se verifique la entrega, que principiará á realizarse con un mes de anticipacion á la fecha en que deba empezar la contrata; condicion que tendrá igualmente á su favor, precedidas iguales formalidades, concluido el término de ella, ó si por cualquiera otra causa legítima dejare el suministro y pasase á otro asentista, ó se encargase la administracion militar. Bajo el concepto de que el recibo y entrega de que se trata, es obligatorio á los asentistas entrante y saliente en la cantidad, número y clase prefijados en la contrata que finaliza, con sola la diferencia de lo que se hubiere aumentado, con conocimiento y aprobacion de la superioridad por necesidades del servicio y una corta disminucion por el uso natural de los efectos; en razon á que, sobre ser consiguiente tener constantemente las existencias que previenen las condiciones 1.ª, 13 y 36 de este pliego, no pueden distraerse á ningun otro objeto ni retenerse al finalizar los contratos. En cuyo acto é inventario que se formará, intervendrá el comisario de guerra ministro de hacienda del punto.

27. Si el asentista saliente no tuviere completo al finalizar su contrato el número de camas y juegos de utensilios contratados por el nuevo, será obligacion de este completarles en todo el primer mes, desde el dia que se encargue del servicio, y tenerlo existente por toda la época que hubiese contratado.

28. El intendente militar del distrito dará noticia y órden al asentista segun la situacion que ocupen las tropas que en él existan, de las factorías que ha de sostener y establecer, y número de camas y juegos de utensilios con que han de estar dotadas; sin perjuicio de avisarle de las variaciones que ocurran y de las nuevas factorías que sean necesarias, conforme á la condicion 12.

29. En los pueblos en que no tuviese el asentista factoría establecida, será de cargo de los ayuntamientos el suministro á la tropa transeunte

ó de destino accidental, arrojándose á lo que designen sus pasaportes, á las instrucciones que les están comunicadas, y á las reglas establecidas ó que se estableciesen sobre su liquidacion y abono por la administracion militar; sin que el asentista tenga intervencion en el pago y reclamacion de esta clase de suplementos que los pueblos hiciesen al ejército.

30. Tomará sobre sí el asentista la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos de las cosechas, estaciones de guerra y demas ocurrencias, sin que por estos motivos pueda pedir aumento en los precios ó rescision del contrato, así como por la administracion militar no se ha de solicitar rebaja alguna aunque aquellas circunstancias disminuyeren los valores; pero en caso de peste debidamente declarada ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras en alguna ó algunas provincias de la demarcacion del distrito, tendrá derecho á que se le conceda la rescision de su contrata respecto de las provincias que se encuentren en aquellas circunstancias, y cuando por estas causas ó por otro motivo extraordinario é imprevisto hubiese de cesar en el suministro, dará conocimiento al jefe de la administracion militar del mismo con un mes de anticipacion para que se puedan tomar las disposiciones convenientes, á fin de que no falte el servicio á las tropas, sin perjuicio de los resultados á que haya lugar si el motivo no fuese justo y fundado.

31. En los quince primeros dias de cada mes presentará al comisario de guerra para su liquidacion los documentos que justifiquen el suministro hecho en el anterior, á fin de que en seguida pueda darles el curso prevenido en los artículos 6.º y 9.º del capítulo 6.º de la Instruccion de 12 de enero de 1824; advirtiéndole que no serán admisibles los que presente despues de aquella epoca, ni los enmendados ó raspados.

32. Luego que se reconozcan y se practique por la intervencion del distrito la rectificacion de dichos documentos, se facilitará al asentista copia autorizada del ajuste firmada por el jefe de la referida oficina, en la que se manifestará su legítimo haber.

33. El pago del importe de los suministros correspondientes al presupuesto de guerra se verificará por la administracion militar con aquellos valores que la direccion del tesoro público facilite para las atenciones del mismo presupuesto, satisfaciéndose al propio tiempo que á los demas asentistas de los servicios administrativos del distrito y en justa proporcion con sus respectivos devengos. El suministro verificado para atenciones de otros ministerios, lo reclamará el asentista directamente de las oficinas dependientes de aquellos.

34. Los pagos al contratista serán aplicados correlativamente á los devengos que tuviere, llevando la debida expresion de esto los libramientos que se le espidan; sin que en ningun caso quedan sujetos sus créditos á supresion de pago ó corte de cuentas.

35. Satisfará el asentista los derechos nacionales y municipales, y cualesquiera otros que haya establecidos ó se establecieren en los puntos del consumo durante el contrato, por compras, introduccion, venta de sobrantes y demas, sin que por razon del contrato pueda alegar exencion ni privilegio que le exima del pago.

36. Se le facilitarán por la Hacienda sin que tenga que satisfacer por ellos alquileres, los almacenes, casas ó edificios que pertenezcan á la misma interin no los necesite para otros usos, en cualquier parage donde hubiere tropa acuartelada, para custodia y conservacion de los efectos; pero serán de cuenta del asentista todos los reparos que el abuso ó negligencia de sus dependientes haga necesarios, segun lo disponga el comisario inspector; y donde no los hubiese ó el contratista no pudiese adquirirlos, será obligacion de

la administracion militar proporcionárselos, pagando aquel el alquiler á los dueños á justa tasacion.

37. Al asentista se le facilitarán igualmente, cuando no pueda proporcionárselos, los carros y acémilas de transporte necesarios para el movimiento de sus efectos, y se le comunique orden para hacer el suministro en otros puntos que los establecidos, pagándolos dicho asentista al precio corriente en el pais; y tanto estos como los que que ajuste por sí ó los que tuviere suyos propios ó sus factores, serán libres de embargo durante la ocupacion.

38. Al asentista, segun lo prevenido en real orden de 17 de mayo de 1830, se admitirá por fianza de su contrata la existencia constante en almacenes del aceite y leña bastante para el suministro de tres meses, sobre el repuesto para otros dos que está obligado á tener por la condicion 13 de este pliego; todo lo cual deberá hacer constar mensualmente con certificacion de los respectivos comisarios responsables de la realidad de tales repuestos; y en cuanto al servicio de camas y utensilios, se consideren por fianzas suficientes las existencias mismas de estos efectos en los cuarteles de la tropa y en los almacenes.

39. Para mantener el orden y evitar que por la reunion de mucha tropa á las horas de la distribucion haya confusion y otros inconvenientes, ó para custodia de los almacenes se facilitará la competente guardia de los cuerpos de la guarnicion, si el asentista la pidiese, estando á su disposicion para dichos fines; pero será de su cuenta el suministro de utensilios que corresponda á dicha guardia.

40. El contratista, sus factores y dependientes gozarán en los casos del servicio del fuero político de guerra, con arreglo á la ley 1.ª, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, y para que se les guarden y cumplan las exenciones y prerogativas que determina, se les espadirán los correspondientes nombramientos, que deberán autorizar el Excmo. Sr. Capitan general é Intendente militar, avisando y recogiendo el asentista el nombramiento cuando despida alguno de estos dependientes y presentándolo para su anulacion.

41. De las causas y recursos que tal vez puedan promoverse y sean peculiares del asiento y no de las que promueva el asentista por convenios suyos con otros terceros, ha de conocer precisamente el juzgado de la intendencia militar del distrito, con las apelaciones correspondientes al supremo tribunal de guerra y marina.

42. Será obligacion del asentista el pago de costas de la subasta y escritura segun arancel, y la de imprimir y presentar los ejemplares necesarios de la contrata para su comunicacion á las autoridades, oficinas y comisarios para su conocimiento y observancia.

#### CONDICION TRANSITORIA.

En los distritos en que aun se hace el servicio con banquillos de madera se concede el periodo de dos años para que el asiento los reemplace con los de hierro, sin obligacion de que aquellos se le reciban ni abone su valor por la administracion militar ni por ningun otro contratista, terminado que sea aquel plazo.

#### ADVERTENCIAS.

1.º Al anunciarse la subasta, los gefes del distrito fijarán en la primera condicion y en el claro que en ella hay con este objeto, el número de plazas que el asentista deba asistir, y que será la que ordinariamente exista en el distrito, provincia ó demarcacion que se subaste, y una tercera parte mas ó ya la que exijan circunstancias particulares que pu dan ocurrir.

2.º Conforme á las condiciones anteriores y por el mismo orden que quedan estendidas, se anunciarán y verificarán las subastas en todos los distritos; pero si en algunos por circunstancias, articulares ó locales fuese de necesidad aumentar alguna otra á juicio de los intendentes darán cuenta con anticipacion, á fin de que si se considera conveniente ó precisa pueda recaer la aprobacion superior.

3.º Los comisarios de guerra quedan obligados despues de la revista personal de los cuerpos á pasar á los cuarteles para reconocer y comprobar, así la existencia en ellos del número de camas y juegos de utensilios correspondientes, como su estado de buen uso, aseo y limpieza; y de cualquier falta que notasen providenciarán en el acto el remedio conveniente ó darán cuenta al intendente segun el caso.

IMPRENTA BALEAR,

á cargo de D. Francisco de P. Torrens.